Expediente: **1479/24**
Carátula: **COSTILLA WALTER EXEQUIEL C/ M Y B PANIFICADOS S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **02/12/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20222645205 - COSTILLA, Walter Exequiel-ACTOR
90000000000 - M Y B PANIFICADOS S.R.L., -DEMANDADO
90000000000 - CARRO, JUAN MANUEL-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo VI° nom

ACTUACIONES N°: 1479/24

H105015985895

JUICIO: COSTILLA WALTER EXEQUIEL c/ M Y B PANIFICADOS S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1479/24

San Miguel de Tucumán, 01 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "COSTILLA WALTER EXEQUIEL c/ M Y B PANIFICADOS S.R.L. s/ COBRO DE PESOS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

En fecha 26/09/24 se apersonó el letrado Juan Manuel Carro en representación de WALTER EXEQUIEL COSTILLA, DNI N°36.838.538, con domicilio en calle Saavedra N°757 de esta ciudad y demás condiciones personales que constan en poder *ad litem* adjunto. En tal carácter inició acción por cobro de pesos en contra de M y B PANIFICADOS SRL por la suma de $10.097.611,24 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes despido, SAC segundo semestre de 2022 y primer y segundo semestre año 2023, SAC primer semestre de 2024, vacaciones proporcionales, SAC proporcional segundo semestre año 2024, más diferencias salariales correspondientes a los periodos no prescriptos.

En dicha oportunidad relató que su mandante ingresó a trabajar para la demandada en fecha 01/04/19, realizando tareas de encargado general de la panificación, atendiendo la caja del negocio.

En cuanto a la jornada laboral del actor, precisó que si bien se encontraba registrado como trabajador de media jornada su mandante trabajaba 8 horas diarias, de domingos a viernes, en el horario de 17:00 a 01:00 horas, siendo el sábado el día de descanso. Agregó que percibió una remuneración de $160.000 mensuales y que la devengada ascendió a $617.046.

Luego, en cuanto al distracto relató que, al concurrir a su trabajo el día 21/06/24, uno de los socios de la firma demandada, el Sr. Bruno Cuozzo, lo despidió en forma verbal y, cuando se presentó a trabajar, el domingo 23/06/24, se le negó el acceso al establecimiento, por orden de este señor. Ante ello, remitió en fecha 01/07/24 telegrama laboral (en adelante TCL) por el cual solicitó se le aclare la situación laboral, denunció los extremos de aquella e intimó la debida registración bajo apercibimiento de considerarse injuriado.

Continuó relatando que ante el silencio de la empleadora, mediante TCL de fecha 23/07/24 hizo efectivo el apercibimiento y se consideró gravemente injuriado y despedido por exclusiva culpa del empleador, además de intimar el pago de liquidación final e indemnizaciones de ley, lo que la accionada se mantuvo en absoluto silencio e incumplimiento.

Finalmente, fundó su derecho, practicó planilla de rubros, ofreció pruebas y solicitó se admita la acción condenándose al pago de la suma reclamada con más sus intereses, gastos y costas.

Luego, en fecha 18/12/24 consta el informe de la Dirección de Personas Jurídicas del cual surge que M y B Panificados SRL registra su domicilio en calle Catamarca N° 93 Piso 2 Of. 3 de esta ciudad.

Corrido el traslado de ley en aquel domicilio, el demandado debidamente notificado -conforme surge de lo informado por Oficiales Notificadores en su presentación del 12/03/2025- no se apersonó a efectuar su responde, por lo cual mediante proveído de fecha 21/04/2025 se tuvo por incontestada la demanda iniciada en su contra.

Por igual decreto, se dispuso la apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

Posteriormente en fecha 30/06/25, se celebró audiencia de conciliación prevista en el art. 69 código procesal laboral (CPL), cuya acta dió cuenta de la comparecencia del letrado apoderado del actor Juan Manuel Carro, mientras que por la parte demandada no lo hizo persona alguna. Cabe destacar que se tuvo por intentado el acto conciliatorio en los términos del art. 73 del CPL y se procedió a proveer las pruebas oportunamente ofrecidas.

Concluido el período probatorio, en fecha 01/09/25 se produjo el informe del Actuario sobre las pruebas ofrecidas y producidas de las que surgió que la actora: 1) Instrumental: producida, 2) Exhibición de documentación: producida, 3) Confesional: producida, 4) Testimonial: producida; parte demandada: no ofreció pruebas.

La parte actora presentó su alegato en fecha 02/09/2025, mientras que la demandada no lo hizo.

A continuación, mediante providencia de fecha 11/09/2025 se dispuso pasar los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva, dejando la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

De acuerdo a las constancias de autos, el accionado, estando notificado de la interposición de la demanda, incurrió en incontestación de la misma, según providencia de fecha 21/04/2025. En consecuencia, corresponde tener por auténticos y recibidos los documentos acompañados con la demanda sin admitir prueba en contrario. Así lo declaro.

En cuanto a los hechos invocados en la demanda, el art. 58 CPL prevé como efecto de la incontestación, que aquellos se presumirán como ciertos, salvo prueba en contrario. Esta presunción en contra del empleador cobra operatividad relativa a partir de la acreditación del hecho principal, esto es, la prestación de servicios laborales. Este es el criterio seguido por el Máximo Tribunal Provincial, según el cual la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime al accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (sentencia nro. 1020 del 30/10/2006 “Díaz Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz SAIF s/ Despido”; sentencia nro. 58 del 20/02/08 “López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/Despido”; sentencia nro. 793 del 22/08/2008 “Salcedo Reneé César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros”).

Cabe destacar que, demostrada la prestación principal, la inversión de la carga probatoria dispuesta en el art. 58 del CPL no impide al juzgador pronunciarse conforme las acreditaciones y constancias que obran en el expediente y que reputa válidas probatoriamente, como así también fijar la extensión de la presunción y aplicar el derecho correspondiente.

En la especie, de acuerdo a las probanzas rendidas, considero que el accionante acreditó la relación laboral a favor de M y B Panificados SRL en los términos de los arts. 21 y 22 de la LCT. Ello surge de:

Recibos de haberes (4) acompañados como prueba instrumental extendidos por la demandada a Walter Exequiel Costilla pertenecientes a los periodos 10, 11, 12/19. Con estos instrumentos se acredita el domicilio de la demandada coincidente con el informe de Dirección de Personas Jurídicas

en calle Catamarca N° 93 Piso 2 Of. 3 de San Miguel de Tucumán, fecha de ingreso (04/04/2019), categoría profesional (encargado general), las remuneraciones abonadas en forma mensual al actor y coincidente con su versión.

Por otro lado el actor también ofreció prueba testimonial en CPA N° 4, en el que prestaron declaración en fecha 05/08/25 los testigos Natalia Argañaraz, Claudio Tarabra y Daniel Machín, quienes respondieron a tenor del cuestionario adjunto en fecha 29/04/25.

De la versión brindada por los testigos al responder el cuestionario referido, surge que aquellos señalaron conocer al actor, en el caso de Argañaraz por haber sido compañera de trabajo del actor en el periodo 2005/2022. Reforzaron dicha versión el testimonio de Machin quien señaló vivir cerca y ser cliente de la panificación demandada e indicar que el actor lo atendía en dicho negocio. Asimismo Tarabra dio cuenta del vínculo laboral del actor al indicar que por ser dueño de una panificación lo buscaba para que en sus días de descanso (sábados) trabaje para él.

Por las razones expuestas, no existiendo pruebas que contrarresten las afirmaciones del actor, estimo probada la relación laboral con el demandado.

A mayor abundamiento corresponde hacer efectivos los apercibimientos normados por los arts. 61 y 91 del CPL, ante el incumplimiento del demandado de su deber de exhibición de la documental contable por la cual fue debidamente intimado y requerido (recibo de haberes, libro art 52 LCT y organigrama de distribución de horarios y asistencia). Asimismo y conforme a lo normado por el 360 del CCPC corresponde tener a la accionada por confesa de la prestación de servicios del actor a favor de la demandada, contenidos en las posiciones 1, 2 y 5 del pliego de posiciones, más aún cuando estaban plenamente corroborados con otras constancias de autos, como son los recibos de sueldo y la prueba testimonial.

Como consecuencia considero tener por cierto que Walter Exequiel Costilla se desempeñó bajo relación de dependencia de M y B Panificados SRL.

Fecha de ingreso

Afirma la parte actora que ingresó a trabajar para la demandada en fecha 01/04/2019.

Entre la prueba instrumental aportada por la parte actora, se encuentran los referidos recibos de haberes otorgados, en los que se consigna como fecha de ingreso, la denunciada en la demanda como registración extemporánea.

Teniendo en cuenta esta prueba instrumental, resultaba carga procesal de la parte actora la acreditación de una fecha de ingreso anterior a la allí expresada, conforme lo normado por el art. 322 del CPCC de aplicación supletoria.

Pero si bien es exigua la diferencia de la fecha de ingreso denunciada respecto a la registrada en la instrumental referida, el actor no produjo prueba pertinente que acredite una fecha de ingreso anterior a la que dan cuenta los recibos de haberes adjuntados por la propia accionante, por ello tendré por acreditada como fecha de ingreso el 04/04/19 conforme a la instrumental valorada precedentemente. Así lo declaro.

Jornada laboral

La parte actora afirmó trabajar en una jornada completa de domingos a viernes, en el horario de 17:00 a 01:00 horas.

A la hora del análisis de este hecho tengo en cuenta lo siguiente: jurisprudencial y doctrinariamente es admitido que, como regla general, la jornada de trabajo se presume por tiempo completo, siendo a cargo de las partes la prueba de una jornada reducida o extraordinaria. Así, el art. 198 de la LCT dispone:" jornada reducida. La reducción de la jornada máxima legal solamente procederá cuando lo establezcan las disposiciones nacionales reglamentarias de la materia, estipulación particular de los contratos individuales o convenios colectivos de trabajo. Estos últimos podrán establecer métodos de cálculo de la jornada máxima en base a promedio, de acuerdo con las características de la actividad." La norma transcripta sujeta "la reducción de la jornada máxima legal" a la existencia de una estipulación, de suerte que quien invoque la existencia de dicha convención deberá demostrarla (Ojeda, Raúl Horacio; "Ley de Contrato de Trabajo Comentada y concordada", 2da. Ed. Santa Fe; Rubinzal Culzoni, 2011, Tomo II, página 71).

Por ello surge que la jornada normal de trabajo es la regla, en tanto que la reducida es la excepción, la que sólo puede ser establecida -conforme se infiere de la norma- por las disposiciones legales que reglamenten la materia.

En merito a todo lo expuesto, vuelven a tener relevancia los testigos antes mencionados, como el caso de Argañaraz (compañera de trabajo) que dio cuenta que el actor trabajó en su jornada de 17 a 01 horas; mientras que Tarabra y Machin dijeron que lo vieron a la tarde tipo 6/7 horas y si bien no fueron precisos estos últimos, cabe resaltar que no existe en autos prueba alguna que desvirtúe la presunción y las pruebas antes señaladas respecto de la jornada laboral completa denunciada.

Como consecuencia en ese contexto y con tales precedentes considero que el actor logró acreditar la jornada de trabajo denunciada. Así lo declaro.

Tareas y categoría

Afirma el actor que sus tareas consistían en atención del negocio y que se encontraba registrado como encargado general de aquel conforme a lo normado por el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) N° 478/06.

Al respecto resulta oportuno destacar que para determinar la categoría detentada por el trabajador es determinante analizar las tareas que realizaba. Al respecto cobra nuevamente trascendencia la prueba testimonial rendida en autos y la instrumental aportada en la que se consigna (encargado general), que permite corroborar lo denunciado por el accionante respecto a las tareas denunciadas.

En ese sentido el CCT 478/06 señala en su art. 17) Categorías laborales: *“Cajeros y personal administrativo: Limitarán sus funciones a sus tareas específicas dentro del establecimiento”.*

Conforme surge del material probatorio de autos en especial la declaración de los testigos y la instrumental antes valorada, el actor logró acreditar las tareas de atención de caja del negocio.

Como consecuencia aquel se encuentra incluido en la categoría de Cajero y/o personal administrativo del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) N° 478/06.

En mérito de lo expuesto y el material probatorio valorado es posible incluir al actor en la categoría de Cajero y/o personal administrativo del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) N° 478/06, conforme a las tareas acreditadas y desarrolladas por aquel, lo descripto por los testigos y a lo normado por el convenio referenciado. Así lo declaro.

Remuneración

Relató el actor que su última remuneración percibida ascendió a la suma de $160.000 y la devengada ascendió a $617.046.

Conforme fue resuelto en las cuestiones precedentes, en cuanto a su jornada y categoría, además de que del cotejo realizado con las escalas salariales y los parámetros desarrollados anteriormente, se advierte que la remuneración denunciada como percibida por el actor resultaba inferior a la que le correspondía.

Surge de la página web http://www.soipatucuman.org.ar -perteneciente al Sindicato Obrero de la Industria del Pan de Tucumán- las escalas salariales donde se indica que el básico en el periodo junio del año 2024 ascendía a la suma de $ 489.381.

En ese contexto, la demandada liquidó y abonó conceptos tomando como base un importe inferior al señalado y como corolario de lo expuesto, la remuneración devengada a la época del despido era de $489.381, más los adicionales previstos en la normativa convencional. Así lo declaro.

El despido, su justificación

Conforme surge de la demanda, si bien, el actor denuncia que en fecha 21/06/2024 fue despedido verbalmente por uno de los socios de la empresa empleadora y que luego en fecha 23/06/24 no se le permitió el ingreso a su lugar de trabajo, adelanto mi opinión que este hecho (despido verbal) no fue acreditado en autos.

Al respecto el criterio el cual comparto sostenido por la CSJT en la causa "Díaz Ángel Urbano y otro vs. Vaccarone Clara Marta Ofelia y otro s/ despido" (sent. n° 85 del 22/02/2017) por cuanto resolvió: "*los precedentes citados - (CSJT, "Apas, Sergio Javier vs. Sadir Anuar y otro s/ Cobro de pesos", sent. n° 604 del 31/7/2012; "Madueño de Santillán, Amelia del Carmen vs. Tecno Citrus y otros s/ Cobros", sent. n° 1116 del 22/12/2001; Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos: "Redruello, Lucas Marcelo Alfonso vs. Lecuna, Oscar Alberto s/ Cobro de pesos", 15/4/2016, Rubinzal Online, RCJ 5206/16)- son claros en cuanto a que la prueba de la existencia de un despido verbal está a cargo del dependiente que lo invoca y que tal acreditación es dificultosa, como sostuvo la Cámara".*

En efecto, no se verifica actividad probatoria alguna a los efectos de acreditar la existencia del despido verbal invocado por el actor. Los precedentes citados son claros en cuanto a que la prueba de la existencia de un despido verbal está a cargo del dependiente que lo invoca y que tal acreditación es dificultosa.

Sin perjuicio de lo anterior, el actor intimó a la demandada mediante TCL de fechas 01/07/24 y 23/07/24, para que se le aclare la situación laboral, denunció los extremos de aquella e intimó la debida registración de la relación laboral en especial de su jornada y remuneración, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido.

Finalmente, ante el silencio de la demandada hizo efectivo el apercibimiento y se dio por despedido por exclusiva culpa de su empleador.

Como consecuencia y conforme surge del análisis de las misivas remitidas, concluyo que la extinción del vínculo se produjo por denuncia del contrato de trabajo que efectuó el actor mediante TCL de fecha 23/07/24, debiéndose tomar esta fecha a los fines de tener por configurado el distracto por ser temporalmente la primera manifestación de voluntad rescisoria y teniendo en cuenta que la epístola fue declarada auténtica y recibida atento a los efectos del art. 58 del CPL. Esta conclusión configura una excepción a la teoría recepticia ya que no existen elementos que permitan determinar la fecha de la efectiva entrega al destinatario y por ello tomaré la de los sellos postales de las misivas. Así lo declaro.

Ahora bien, para poder determinar la justificación o no de la actitud asumida por el actor, resulta necesario tener en consideración lo expresado en las misivas antes reseñadas.

En mérito a lo expuesto, el actor invocó como causal del despido la debida registración de la relación laboral en cuanto a su jornada y déficit en el debido pago de su remuneración.

Mediante TCL de fecha 23/07/24 el actor hizo efectivo el apercibimiento y se consideró gravemente injuriado y despedido por exclusiva culpa del empleador, además de intimar el pago de liquidación final e indemnizaciones de ley.

De la misiva antes referida, es válido interpretar que el actor se dió por despedido por el silencio de la demandada ante su intimación a la debida registración y pago de su debida remuneración originadas por aquello.

Por ello cabe determinar si son de una gravedad tal que hubieran impedido la continuidad del vínculo laboral, en los términos del art. 242 de la LCT.

En este sentido, resulta menester recordar que el art. 242 de la LCT permite que cualquiera de las partes de un contrato de trabajo lo denuncie en caso de inobservancia, por parte de la otra, de las obligaciones resultantes de este y que configuren injuria que por su gravedad no consientan la prosecución de dicha relación.

Por su parte, la jurisprudencia es coincidente en sostener que el juzgador al valorar la injuria debe tener en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad y que el hecho que se

constituye en causa del despido debe revestir una magnitud suficiente para desplazar del primer plano el principio de conservación del empleo al que hace referencia el art. 10 de la ley de contrato de trabajo (cfr. Cámara del Trabajo, Concepción, Sala 2, “Ávila Ángel Miguel vs. Martin Isaac y Sleiman Rosa M. S.H. y otros s/ cobro de pesos”, sent. n° 12 del 15/02/2017).

Asimismo, del citado artículo 242 surge que la valoración de la gravedad de la causal de despido debe ser efectuada por el juez, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resultan del contrato de trabajo en cuestión, como así también las modalidades y circunstancias personales de cada caso (cfr. CSJT, “Ruiz, Lucia Ángela vs. Instituto del Riñon y Diálisis del Sur y/o Moreno, Héctor Antonio s/ Despido”, sentencia n° 579 del 17/08/2010).

Además, se ha definido la injuria, como un acto u omisión contrario a derecho que importa una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesiona el vínculo laboral. Asimismo, autorizada doctrina tiene dicho que tres son los presupuestos de hecho que deben concurrir para considerar que se ha producido una injuria laboral: 1) un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; 2) la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; 3) la afectación de la relación de trabajo. (cfr. Ackerman, Mario E. "Sobre la denominada valoración judicial de la "gravedad" de la injuria". Procedimiento Laboral III. Rubinzal- Culzoni Editores, Año 2008 / Tomo N° 1 / Pág. 87/96).

Sobre el particular, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la provincia ha expresado también que “las partes vinculadas por una relación de carácter laboral asumen una serie de obligaciones, cuya violación configura un ilícito contractual en la medida en que tal conducta no se ajusta al comportamiento requerido por el contrato de trabajo. Empero, estas violaciones no siempre legitiman sin más el ejercicio de las facultades resolutorias; en esta materia, la legislación laboral, en defensa del principio de conservación del contrato, ha limitado las posibilidades resolutorias de las partes, reservándolas exclusivamente para el caso de constatarse un incumplimiento que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación” (cfr. CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, “Bayo José Ricardo vs. Sanatorio Integral Luz Médica S.A. y/o Luz Médica S.A. y Luna Julio Ernesto s/cobro de pesos”, sent. n° 1128 del 21/09/2016).

Al respecto cabe tener en cuenta que la deficiencia en la registración y pago de la debida remuneración del trabajador repercuten no solo en relación al pago de las indemnizaciones de ley una vez disuelto el contrato de trabajo (art. 245, 232 de la LCT), sino también para distintos supuestos durante la vigencia de aquel contrato, por ejemplo, -al incidir de manera directa sobre condiciones esenciales del contrato de trabajo (salario, salud y seguridad social), afectando derechos inalienables del trabajador (art. 14 bis de la Constitución Nacional), como el caso de autos en que se acreditó que la demandada abonada un básico deficiente y que a su vez repercutía con incidencia cuantitativa directa no solo sobre otros ítems como presentismo y rubros no remunerativos sino en la obligación por excelencia del empleador que es el pago íntegro y oportuno de la remuneración, que conforma el primer núcleo de sus obligaciones respecto del trabajador que en definitiva termina incidiendo en el derecho alimentario de aquel.

Cabe agregar que la diferencia salarial resulta cuantitativamente relevante y económicamente gravosa por cuanto resulta de un deficiente pago durante más de 5 años que duró el vínculo laboral.

Por ello es legítimo sostener que el despido indirecto decidido por el actor fue justificado, pues aquellos incumplimientos deben ser considerados como injurias graves en su contra. Así lo declaro.

Por lo expresado, es posible concluir que la situación de despido en que se colocó el actor, mediante TCL de fecha 23/07/2024 resulta ajustado a derecho, por aplicación del art. 242 y 243 de la LCT. Así lo declaro.

Rubros reclamados:

La parte actora, en su demanda, pretende la suma total de $10.097.611,24 o lo que en más o en menos según surja de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes despido, SAC segundo semestre de 2022 y primer y segundo semestre año 2023, SAC primer semestre de 2024, vacaciones proporcionales, SAC proporcional segundo semestre año 2024, más diferencias salariales correspondientes a los periodos no prescriptos.

Al haberse determinado en autos que el distracto se produjo por el despido verbal inmotivado del actor y el pago de una remuneración deficiente, corresponde analizar la procedencia de los rubros reclamados, conforme al art. 214 inc. 5° del CPCC, por lo cual se analizarán detalladamente cada uno de ellos:

1) Indemnización por antigüedad: La parte actora resulta acreedora de este rubro, por encontrarse reconocido que la extinción de la relación laboral se produjo por despido directo injustificado (art. 245 y 246 de la LCT). Así lo declaro.

2) Sustitutiva de preaviso y su incidencia del SAC (arts. 232 de la LCT): Este rubro resulta procedente de acuerdo a lo tratado en la presente y de conformidad a criterio sentado por la C.S.J.T. en autos caratulados “Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani” (Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo; sentencia nro. 107 del 07/03/2012) sobre el modo de consideración de la incidencia de SAC sobre el preaviso admitido.

3) Integración mes despido: El actor tiene derecho a este rubro atento a que la fecha de distracto 23/07/24 no coincide con el último día del mes (conf. art. 233 LCT). Así lo declaro.

4) SAC segundo semestre de 2022 y primer y segundo semestre año 2023, SAC primer semestre de 2024 y SAC proporcional segundo semestre año 2024: La parte actora tiene derecho a este rubro atento a lo resuelto en la presente y por no encontrase acreditado su pago. Así lo declaro.

5) Vacaciones proporcionales: La parte actora tiene derecho a este rubro atento a lo resuelto en la presente y por no encontrarse acreditado su pago. Así lo declaro.

6) Diferencias salariales: cabe tener en cuenta que, según lo decidido en la presente resolución, las remuneraciones denunciadas como percibidas por el accionante son inferiores a las que establece las escalas salariales vigentes y por ello corresponde declarar la procedencia del rubro reclamado conforme la planilla que se confecciona a continuación. Así lo declaro.

INTERESES:

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (art. 128 y 149 LCT). Para su cómputo se aplicará la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/15) donde ratifica su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia n° 686 de fecha 01/06/17) en la que sostuvo: “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”.

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 bis de la C.N.) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que “El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario , conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación”.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la C.S.J.T como Máximo Tribunal Provincial, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, y en función de lo previsto en el art. 768 del CCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se

aplicará la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Así lo declaro.

PLANILLA DE CONDENA:

Ingreso04/04/19

Egreso23/07/24

Antigüedad5 años, 3 meses y 19 día

Categoria:Cajero y/o personal administrativoconforme CCT 478/06

Básico531.936,00

Antigüedad$2.393,71

Presentismo$ 42.555,00

suma No rem.$ 88.514,00

Total**$ 665.398,71**

1) Indemnización por antigüedad

$ 665.398,71 X 6 años $ 3.992.392,27

2) Indemnización sustitutiva del preaviso

$ 665.398,71 x 2 meses $ 1.330.797,42

3) Integración mes de despido

$ 665.398,71 / 30 x 7 días $ 155.259,70

4) SAC s/ Preaviso

$ 1.330.797,42 /12 $ 110.899,79

5) Vacaciones no gozadas

$ 665.398,71 / 25 x 21 x(203/360) $ 210.118,13

Total Rubros 1) al 5) $ al 28/07/2024 $ 5.799.467,31

Interés tasa activa BNA desde 28/07/2024 al 28/11/2025 58,64 % $ 3.400.807,63

Total Rubros 1) al 05) $ al 28/11/2025 **$ 9.200.274,94**

6) Diferencias salariales

Mes Debió percibir Percibió Diferencia % Tasa activa BNA al 28/11/2025 $ Intereses

08/22 $ 93.239,77 $ 40.000,00 $ 53.239,77 247,22 % $ 131.616,70

09/22 $ 93.239,77 $ 40.000,00 $ 53.239,77 240,70 % $ 128.150,26

10/22$ 102.274,85 $ 40.000,00 $ 62.274,85 234,21 %$ 145.855,80

11/22$ 102.274,85 $ 40.000,00 $ 62.274,85 226,93 %$ 141.319,07

12/22$ 106.091,85 $ 40.000,00 $ 66.091,85 219,88 %$ 145.320,78

01/23$ 113.005,84 $ 80.000,00 $ 33.005,84 213,26 %$ 70.387,93

02/23$ 119.931,23 $ 80.000,00 $ 39.931,23 206,84 %$ 82.594,16

03/23$ 123.610,14 $ 80.000,00 $ 43.610,14 199,19 %$ 86.864,86

04/23$ 155.908,85 $ 80.000,00 $ 75.908,85 192,22 %$ 145.913,51

05/23$ 162.338,21 $ 80.000,00 $ 82.338,21 182,93 %$ 150.619,65

06/23$ 162.338,21 $ 80.000,00 $ 82.338,21 173,81 %$ 143.115,34

07/23$ 178.412,21 $ 80.000,00 $ 98.412,21 165,06 %$ 162.434,28

08/23$ 198.710,75 $ 80.000,00 $ 118.710,75 154,04 %$ 182.860,85

09/23$ 198.710,75 $ 80.000,00 $ 118.710,75 142,81 %$ 169.535,57

10/23$ 256.474,88 $ 80.000,00 $ 176.474,88 131,41 %$ 231.905,64

11/23$ 255.831,91 $ 80.000,00 $ 175.831,91 117,81 %$ 207.151,09

12/23$ 270.443,91 $ 80.000,00 $ 190.443,91 105,63 %$ 201.160,19

01/24$ 290.648,76 $ 160.000,00 $ 130.648,76 94,15 %$ 122.999,28

02/24$ 290.648,76 $ 160.000,00 $ 130.648,76 83,76 %$ 109.435,32

03/24$ 290.648,76 $ 160.000,00 $ 130.648,76 75,11 %$ 98.123,75

04/24$ 293.173,71 $ 160.000,00 $ 133.173,71 68,84 %$ 91.678,11

05/24$ 550.553,15 $ 160.000,00 $ 390.553,15 64,67 %$ 252.574,62

06/24$ 635.663,15 $ 160.000,00 $ 475.663,15 61,48 %$ 292.437,70

07/24$ 686.942,12 $ 160.000,00 $ 526.942,12 57,63 %$ 303.671,47

Subtotales$ 3.451.116,41 $ 3.797.725,95

Total Rubro 6) Diferencias salariales al 28/11/2025 $ 7.248.842,36

7) Diferencias sobre SAC

Mes Debió percibir Percibió Diferencia % Tasa activa al 28/11/2025 $ Intereses

Sac 2° 2022$ 53.045,93 $ - $ 53.045,93 219,88 %$ 1.166,36

Sac 1° 2023$ 81.169,11 $ - $ 81.169,11 173,81 %$ 1.410,83

Sac 2° 2023$ 135.221,96 $ - $ 135.221,96 105,63 %$ 1.428,31

Sac 1° 2024$ 317.831,57 $ - $ 317.831,57 61,48 %$ 1.954,03

Subtotales$ 587.268,56 $ 5.959,53

Total Rubro 6) Diferencias sobre SAC al 28/11/2025 $ 593.228,09

Resumen condenaCOSTILLA WALTER EXEQUIEL

Total Rubros 1) al 05) $ al 28/11/2025$ 9.200.274,94

Total Rubro 6) Diferencias salariales al 28/11/2025$ 7.248.842,36

Total Rubro 6) Diferencias sobre SAC al 28/11/2025$ 593.228,09

Total General $ al 28/11/2025$ 17.042.345,39

COSTAS:

Atento el resultado arribado, en virtud del principio objetivo de la derrota, corresponde imponer la totalidad de las costas a la parte demandada (cf. art. 61 del CPCC, supletorio al fuero según art. 49 del CPL). Así lo declaro. **HONORARIOS:**

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescripto en el art. 46 inc. 2 de la Ley N° 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 28/11/25 la suma de $17.042.345,39 (pesos diecisiete millones cuarenta y dos mil trescientos cuarenta y cinco con treinta y nueve centavos).

De conformidad con lo normado por los arts. 15, 39, 40 y ccdtes. de la Ley N° 5480 y 51 del CPT, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Juan Manuel Carro, por su actuación en autos como apoderado en el doble carácter por la parte actora, durante tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $3.434.032,60 (base x 13% art. 38 LH más 55% art.14 LH por el doble carácter)

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) ADMITIR LA DEMANDA promovida por WALTER EXEQUIEL COSTILLA, DNI N° 36.838.538, con domicilio en calle Saavedra N° 757 de esta ciudad, en contra de M Y B PANIFICADOS SRL, con domicilio en calle Catamarca N°92, Piso 2, Departamento 3, esta ciudad, de acuerdo a lo considerado. En consecuencia, se condena a esta última al pago de la suma total de $17.042.345,39 (pesos diecisiete millones cuarenta y dos mil trescientos cuarenta y cinco con treinta y nueve centavos), en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes despido, SAC segundo semestre de 2022 y primer y segundo semestre año 2023, SAC primer semestre de 2024, vacaciones proporcionales, SAC proporcional segundo semestre año 2024, y diferencias salariales, debiendo abonar dicho importe en el plazo de cinco días de ejecutoriada la presente.

II) COSTAS: Como se consideran.

III) HONORARIOS: Al letrado, Juan Manuel Carro la suma de $3.434.032,60, atento a lo considerado.

V) PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley N°6204).

VI) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.REL

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 01/12/2025

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.